Núm. 2203
Fecha: 16 de septiembre de 1988 2:25 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL ARTICULO VI DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA GARRAPATA DEL GANADO (GENERO BOOPHILUS) EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL PROMULGADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1936.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo VI del Reglamento Para Regir el Control y Erradicación de la Garrapata del Ganado (Genero Boophilus) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para Derogar el Promulgado Sobre el Mismo Particular aprobado el 18 de diciembre de 1936, para que lea como sigue:

Artículo VI.- Movimiento de Animales

A. Ningún dueño o encargado de animales procedentes de cualquier area bajo cuarentena o de sus premisas dentro de un área cuarentenada, podrá transportar o mover en forma alguna cualesquiera de éstos animales hacia cualquier sitio que esté libre de la garrapata del ganado, o al matadero (considerando las carreteras públicas áreas libres de garrapata), a menos que dichos animales hayan sido sometidos a tratamiento de acuerdo a las disposiciones del Artículo VIII de este Reglamento, y estén libres de garrapata. Se dispone, sin embargo, que dicho movimiento podrá efectuarse únicamente mediante un permiso oficial escrito del Programa, independientemente del propósito para el cual dichos animales sean movidos dentro o fuera de un área cuarentenada. Dicho permiso, además de autorizar el movimiento, certificará los animales como tratados y limpios de garrapata. El movimiento así autorizado habrá de realizarse no más tarde de las veinticuatro horas posteriores a la expedición del susodicho permiso.

B. .....

C. .....

D. .....

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda es promulgada por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 106, aprobada el 15 de mayo

de 1936, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de septiembre de 1989

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura